

Continuación de la resolución "Por la cual se suspende la aplicación de derechos provisionales a las importaciones de grapas en tiras, originarias de la República Popular China"

Que teniendo en cuenta que el Decreto 991 de 1998 no establece de manera expresa un plazo determinado para la aplicación de derechos provisionales, resulta procedente hacer una remisión de manera supletoria a los términos establecidos en el Artículo 7.4 del Acuerdo Antidumping, para efectos de su aplicación a la presente investigación.

Que en aras de garantizar el cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, así como el debido proceso y el derecho a la defensa conforme con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, resulta procedente suspender la aplicación de derechos antidumping provisionales impuestos por la Dirección de Comercio Exterior mediante Resolución 0455 del 24 de septiembre de 2008, a partir del 25 de marzo de 2009.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54 del Decreto 991 de 1998, los resultados finales de la investigación fueron presentados al Comité de Prácticas Comerciales en sesión 73 del 19 de febrero de 2009, y se encuentra pendiente la presentación al citado Comité de los comentarios de los Hechos Esenciales realizados por las partes interesadas, para la adopción de la recomendación definitiva al Ministro de Comercio, Industria y Turismo, sobre la imposición o no de derechos antidumping definitivos.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 105 del Decreto 991 de 1998, y los numerales 5 y 7 del Artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior adoptar las decisiones sobre medidas provisionales correspondientes en las investigaciones por dumping, sin perjuicio de la determinación definitiva que adopte el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo respecto de la imposición o no de derechos definitivos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º. Suspender la aplicación de los derechos provisionales impuestos las importaciones de grapas en tiras, clasificadas por la subpartida arancelaria 8305.20.00.00, originarias de la República Popular China, que consistió en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$2.59/ Kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base.

PARAGRAFO: La suspensión de la aplicación de los derechos provisionales establecida en el presente artículo, tendrá efectos a partir del 25 de marzo de 2009.

Artículo 2º. Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 24 y 25 del Decreto 991 de 1998.

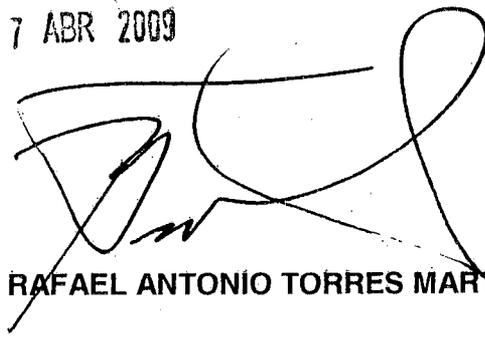
Artículo 3º. Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como a los representantes diplomáticos o consulares del país de origen.

Artículo 4º. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo expedido en interés general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto 991 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 07 ABR 2009


RAFAEL ANTONIO TORRES MARTIN